

CONSTANCIA: ENERO 18 de 2023.- El pasado 12 de enero correspondió por reparto, el presente asunto que llegó en memorial con 06 folios y anexos en 45 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

**Popayán, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 00040

Correspondió por reparto la demanda “2023-00005-00 VERBAL DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (según lectura de la demanda) de SUSANA NOGUERA ANDRADE C.C. 25277456 contra AMANDA NOGUERA CHARA de la cual se dice se desconoce número de identificación, NIDIA ESPERANZA NOGUERA CHARA C.C. 34523889 y PERSONAS INDETERMINADAS (según poder), la cual se encuentra para confirmar si procede admitirla.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar actualmente corresponde tramitar los asuntos conforme lo prescribe en lo pertinente la ley 2213 de 2022, la cual debe atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90 y 375.-

Leído el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente:

1. De la revisión de folio de matrícula inmobiliaria 120-24936, contenido del predio objeto a prescribir, se encuentra que obra como titular de derechos reales el señor, DANIEL NOGUERA de quién se dijo está fallecido. Fue allegado junto con el expediente certificado de defunción del señor DANIEL GIL NOGUERA VIVAS con C.C. 1428013;

No se allegó el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que requiere el artículo 375 previamente citado para la clase de asunto que nos ocupa.-

Así las cosas, es menester que se allegue el mencionado certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad sobre el folio de matrícula inmobiliaria 120-24936, dónde se tenga claridad de quién ó quienes son las personas objeto a demandar y/o a citar.-

Se indicará concretamente si el señor Daniel Noguera que aparece como titular en el folio de matrícula inmobiliaria, es le mismo DANIEL GIL NOGUERA VIVAS, del cual fue aportado su certificado de defunción, padre de la demandante.-

2. Ahora bien, tanto en el mandato otorgado al profesional del derecho actuante como en la demanda se mencionan como demandadas determinadas las señoras AMANDA NOGUERA CHARA y NIDIA ESPERANZA NOGUERA CHARA; sin embargo, frente a las mismas no se manifestó cuál es la razón para tenerlas en tal calidad; en caso de ser titulares y/o tener la calidad de herederas del precitado señor Daniel Noguera y/o DANIEL GIL NOGUERA VIVAS, es necesario que se indique

cuál es la razón para ello y de ser el caso allegar el documento que las acredite en calidad de herederas del causante.-

3. Ahora bien, es menester que se señale la dirección electrónica de la demandante, en tanto, la que se indicó en la demanda al parecer corresponde a la del profesional del derecho que presentó la demanda y conforme la norma arriba señalada, procede traer la dirección de la parte.-

4. En caso que corresponda notificar y/o citar a otras personas, la parte actora debe de informar cuál es el domicilio, lugar para notificarlas, ó citarlas, su correo electrónico e indicara lo que a lugar proceda, para cada caso concreto sobre el tema.

5. En la demanda, acápite VII PRUEBAS: DOCUMENTALES, se anuncia, allegar, entre otros los siguientes documentos:

Copias de recibos de servicios públicos domiciliarios, acueducto y alcantarillado, gas y energía eléctrica, con fechas intermitentes entre el año 1990 y 2022.-Copias de recibos de pago del impuesto de predial del inmueble, con fechas intermitentes entre el año 2010 y 2022.-Concepto de norma urbanística No. 19001-2-22-OA-055 del 29 de agosto de 2022.

Frente a los precitados, los mismos, no fueron aportados en totalidad atendiendo la intermitencia anunciada, lo que significa que se deben de aportar atendiendo la forma, modo y fecha como fueron anunciados.-

6. Al subsanar la demanda el apoderado de la parte accionante la deberá allegar integrada e informará si el correo electrónico se atempera a los presupuestos que actualmente demanda la precitada Ley.-

Debe de ser claro el “mandatario” en lo que corresponde a cuál, es el correo (os) por medio del cual atenderá el asunto y se comunicará con el juzgado y con las partes, para efectos de evitar originar irregularidad alguna al interior del proceso.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto hoy Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán, Cauca,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDERLE** a la demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder al mismo otorgado al Dr. MAICOL ANDRÉS RODRIGUEZ BOLAÑOS C.C. 1083889101 y T.P. 245711 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Aura Maria Rosero Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933e2126ecfbad393897ff41b81d50347ea29ec45bc508b396c730fbc0621ced**

Documento generado en 20/01/2023 10:41:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**